



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

COLEGIADO A

Expediente : 00160-2014-291-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Especialista Judicial : José Humberto Ruiz Riquero
Investigado : Carlos Alexis Crisólogo Saavedra
Delito : Asociación ilícita para delinquir y otro
Agraviado : El Estado
Materia : Apelación de auto de cese de prisión preventiva

Sumilla: No es posible amparar el cese de prisión preventiva, si los nuevos elementos de convicción que sustentan el pedido, están referidos a declaraciones de coimputados no corroborados con otros elementos de convicción, y si además, por sí solas, no inciden en la modificación de la situación jurídica preexistente del solicitante.

Resolución N° 02

Lima, diecinueve de septiembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa del inculpado Carlos Alexis Crisólogo Saavedra contra la Resolución N° 02, de fecha cuatro de septiembre del presente año; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinticinco de agosto del año en curso, Carlos Alexis Crisólogo Saavedra solicita el cese de la prisión preventiva dictada en su contra, por existir nuevos elementos de convicción que pondrían en cuestión los motivos que determinaron la imposición de dicha medida cautelar.

1.2 Mediante Resolución N° 02, de cuatro de septiembre del presente año, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, declara infundada dicha solicitud.

1.3 El ocho de septiembre último, Carlos Alexis Crisólogo Saavedra interpone recurso de apelación contra la citada resolución, lo que es objeto de decisión en esta instancia.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Según la resolución impugnada, la Jueza de primera instancia llega a la conclusión que los nuevos elementos de convicción que alega el imputado Crisólogo Saavedra, al ser evaluados en su integridad conjunta con los elementos de convicción que en su oportunidad determinaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no tienen entidad suficiente para enervar el mérito de los mismos.

2.2 Sobre el peligro de fuga, considera que persiste porque continúa bajo la imputación de pertenencia a una organización criminal, que la pena probable sigue siendo alta y que ha mostrado un comportamiento de rehuir la acción de la justicia, razones por las cuales concluye señalando que no se han desvirtuado a la fecha los motivos que sustentaron la medida cautelar en su contra.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUGNANTE

3.1 Conforme a su escrito de apelación, la defensa de Crisólogo Saavedra considera que la decisión impugnada es arbitraria y carece de motivación, en primer lugar, porque ha declarado ante el representante del Ministerio Público, no haber alquilado el inmueble de la denominada "La Centralita", ubicada en el Jr. Los Pinos N° 600, urbanización La Caleta, Chimbote, provincia de El Santa, aseveración que estaría respaldada en la declaración de Martín Belaunde Lossio, sin que haya sido desvirtuada por el Ministerio Público en la audiencia de cese de prisión preventiva.

3.2 Precisó en audiencia que las declaraciones de sus coimputados Belaunde Lossio y Burgos Guanilo respaldarían su versión exculpatoria. Que ha sido un simple reportero camarógrafo, que no ha negado sus vínculos con Burgos Guanilo; sin embargo, no existen elementos de convicción para sostener que contrató el local para el funcionamiento de «La Centralita», pues dicho contrato estaría suscrito por Belaunde Lossio y el propietario, resultando ineficaz la declaración del colaborador eficaz que lo incrimina.

3.3 En cuanto al peligro procesal, alega que no se ha analizado, ni motivado el peligro de fuga, no obstante requerirse una estricta motivación al caso en concreto, a pesar de que de los elementos de convicción acompañados

oportunamente por el imputado Crisólogo Saavedra se acreditaría que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral en la ciudad de Chimbote, provincia de El Santa.

IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

4.1 Alegó que las declaraciones de Belaunde Lossio y Burgos Guanilo, por sí solas, no constituyen nuevos elementos de convicción para amparar el cese de prisión preventiva, tal como lo exige la casación 391-2011-Piura.

4.2 Agregó que según la declaración de Belaunde Lossio, específicamente al responder la pregunta treinta y cuatro, sostiene que otorgó la potestad absoluta a Burgos Guanilo para que administrara Ilios Producciones, sin descartarse que Crisólogo Saavedra haya sido parte del aparato de prensa de la organización criminal.

4.3 Adujo que no se pueden exigir contratos escritos para sustentar hechos que tienen que ver con delitos de asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública. Que tampoco se puede admitir la versión de Crisólogo Saavedra que solo prestó su nombre para la contratación de los servicios de telefonía e internet. En tal sentido, ante la falta de nuevos elementos de convicción para enervar la decisión de prisión preventiva, concluyó solicitando se confirme la impugnada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a las alegaciones escuchadas en audiencia, corresponde a este Superior Colegiado, determinar si la resolución impugnada ha incurrido en error de apreciación de los nuevos elementos de convicción que señala la defensa para desvirtuar las razones que sustentaron la prisión preventiva en su contra.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

PRIMERO: De inicio corresponde señalar que una medida cautelar de prisión preventiva puede ser variada en virtud del carácter instrumental y provisional¹. Por tal

¹ Según Montero Aroca, «la medida cautelar no pretende convertirse en definitiva, en la medida que desaparece cuando deja de ser necesaria al proceso principal»

razón, el inciso 3, artículo 283 del Código Procesal Penal, regula la posibilidad de disponer el cese de dicha medida cuando se advierta la existencia de nuevos elementos de convicción que cuestionen los que se tuvieron en cuenta para su imposición y resulte necesario sustituirla por una medida de comparecencia.

SEGUNDO: Claro está que «el cese de prisión preventiva, es un procedimiento devolutivo del derecho a la libertad, que procede en los casos que una persona sometida a proceso ha sido privada de la misma como medida de aseguramiento»², para cuyo efecto, según nuestra norma procesal, se tiene que verificar, en primer lugar, la existencia de nuevos elementos de convicción –obviamente posteriores a la decisión que amparó la prisión preventiva–; en segundo lugar, analizar si dichos elementos de convicción ponen en cuestión –total o parcial– el mérito otorgado a los que sustentaron la prisión preventiva, y por tanto, surja la necesidad de sustituirla por una medida de comparecencia; en tercer lugar, evaluar si los nuevos elementos de convicción permiten razonablemente inferir que el imputado no eludirá la acción de la justicia ni obstaculizará la averiguación de la verdad. Finalmente como exigencia adicional, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta aspectos personales del imputado, el avance del proceso y el tiempo de vigencia de la prisión preventiva.

TERCERO: La Corte Suprema se ha pronunciado sobre la materia y ha establecido como doctrina jurisprudencial que: «La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable»³.

CUARTO: En el presente caso –según lo alegado por la defensa y la resolución impugnada–, se dictó prisión preventiva contra Carlos Alexis Crisólogo Saavedra por la

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, 2015, Inpeccp, p. 468.

³ Casación 391-2011-Piura, fundamento jurídico 2.9.



presunta comisión de los delitos de peculado en calidad de cómplice secundario, y de asociación ilícita para delinquir como coautor. La existencia de los graves y fundados elementos de convicción se determinó, en primer lugar, porque según el colaborador eficaz con clave 001-2014, Crisólogo Saavedra formaría parte de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar; en segundo lugar, por haber trabajado como editor y camarógrafo en el local denominado «La Centralita»⁴, local donde funcionaba Ilios Producciones, persona jurídica que se financiaba, según la imputación, con dinero proveniente de los denominados diezmos, de lo que se infiere que debió presumir que dicho dinero tenía una fuente ilegal, debido que el encargado de los pagos era Jorge Burgos Guanilo; en tercer lugar, porque uno de los ámbitos de investigación tendría que ver con la existencia de archivos que darían cuenta de la propaganda publicitaria a favor del presunto líder de la organización criminal, todo lo cual se realizaba en el local denominado «La Centralita»; en cuarto lugar, porque habría alquilado el inmueble ubicado en el Jr. Los Pinos N° 600, urbanización Caleta, Chimbote, donde se desarrollaron actividades de la organización criminal, y por haber contratado paquetes de telefonía e internet a su nombre para el mencionado local. Es de precisarse, además, que cuando se analiza la magnitud del daño causado, se sostiene que la organización criminal habría destinado dinero para pagos a funcionarios, periodistas, policías, fiscales, jueces para el cumplimiento de sus fines ilícitos.

QUINTO: En la medida que la solicitud de cese de prisión preventiva se sustenta en una tesis exculpatoria de no pertenencia a la organización criminal, que estaría –según la defensa– corroborada por las declaraciones de los coimputados Belaunde Lossio y Burgos Guanilo, este Colegiado Superior coincide con el argumento de la resolución impugnada al considerar que dichas versiones no contienen elementos de juicio que nos

⁴ Según la imputación fiscal, se ha considerado a «La Centralita» como el local pagado con diezmos, donde funcionaba Ilios Producciones, que se habría dedicado a realizar spots publicitarios para programas de radio y televisión, no solo para exaltar las obras y exaltar la imagen del líder de la organización, César Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Ancash, sino también para difamar, injuriar y atacar a los opositores políticos y cuanta persona salga al frente; así como procesar chuponeos telefónicos, planificar atentados, direccionar adjudicaciones de obras, entre otros actos ilícitos.

lleven a sostener que se han enervado las razones que motivaron la imposición de prisión preventiva.

SEXTO: En efecto, según Crisólogo Saavedra⁵, las declaraciones de Martín Antonio Belaunde Lossio y Jorge Luis Burgos Guanilo negarían la existencia de los graves y fundados elementos de convicción. En el caso del primero, porque no lo incluye dentro de las personas que trabajó para Ilios Producciones, y haber sostenido que no fue él, sino Burgos Guanilo quien contrató el local donde funcionaba la denominada «La Centralita», ubicado en Jr. Los Pinos N° 600, La Caleta, Chimbote; mientras que en el caso del segundo, por haber manifestado que sí lo conoce. Si esa es la tesis de la defensa, dichas declaraciones no tienen entidad para cuestionar las razones que sustentaron la prisión preventiva, conforme al análisis que se realiza a continuación.

SÉPTIMO: Según la declaración de Martín Belaunde Lossio, quien se encargaba de dirigir y administrar de manera plena la empresa Ilios Producciones en la ciudad de Chimbote era Burgos Guanilo, porque según refirió al fiscal, «no tenía nada que decidir en Ilios en Chimbote», porque «dejó todo en manos de Burgos» y lo único que hacía es pagar a las personas que trabajaban allí, pero no directamente sino a través de dicha persona, quien concurría todos los meses a cobrar el dinero y no se iba hasta que le pagara. Igualmente refiere en su declaración, que ha visitado cuatro veces Ilios Producciones de Chimbote y en dos de esas visitas ha visto a Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, y si a ello agregamos que el local al que se hace referencia es el denominado «La Centralita», la imputación no se desacredita con la declaración de este coimputado.

OCTAVO: No es distinta la valoración que se puede realizar de la declaración de Burgos Guanilo, porque aparte de admitir que ha trabajado para Martín Belaunde Lossio en la empresa Ilios Producciones, desarrollando publicidad y medios audiovisuales, no niega la relación con Carlos Alexis Crisólogo Saavedra por cuyo motivo se le ha incluido en este proceso. Simplemente admite que lo conoce, para luego guardar silencio. En tal sentido, el hecho de que Belaunde Lossio no haya sostenido que fue la persona que contrató el alquiler del local donde funcionaba Ilios Producciones o la

⁵ Folio siete de su escrito de cese de prisión preventiva.



denominada «La Centralita», ubicado en Los Pinos N° 600, La Caleta, Chimbote, tampoco lo exculpa de este hecho, al haber referido que toda la administración estaba a cargo de Burgos Guanilo, a pedido de quien el imputado Crisólogo Saavedra admite haber contratado los servicios de teléfono e internet para dicho local. De acuerdo a tales condiciones, tampoco puede admitirse la tesis que su declaración pone en cuestión los elementos de convicción que se tomaron en cuenta para decidir la prisión preventiva.

NOVENO: Otro aspecto que se tiene en cuenta para decidir, es que los nuevos elementos de convicción que pretende hacer valer Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, son declaraciones de coimputados, es decir, de personas que no están obligadas a respetar el principio de veracidad; por tanto, las mismas tienen que ser meritadas con la reserva del caso, salvo que estén respaldadas en otros elementos de convicción corroborantes, situación que no ha sucedido, porque fuera de dichas versiones, no se han invocado otros elementos de convicción para sustentar el cese de prisión preventiva; en consecuencia, los nuevos elementos de convicción invocados no inciden en la modificación de la situación preexistente.

DÉCIMO: Además de la inexistencia de nuevos elementos de convicción con entidad para cuestionar los elementos primigenios que sustentaron los graves y fundados elementos de convicción, tampoco se verifican nuevos elementos de convicción que disminuyan o hagan desaparecer el peligro procesal, porque como muy bien sostuvo el Fiscal en audiencia, Carlos Alexis Crisólogo Saavedra tenía la calidad de no habido y habría sido capturado gracias al sistema de recompensas, es decir, existe una actitud manifiesta de evadir la acción de la justicia; mientras que la actividad laboral que manifiesta haber tenido antes de su captura, ha sido puesta en duda.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, es de resaltar que en la resolución impugnada⁶ se ha señalado que posteriormente a la emisión de la resolución que contiene la prisión

⁶ Ver parte final del ítem referido al análisis de los elementos de convicción para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

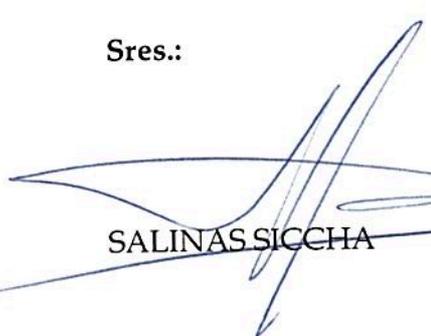
preventiva contra Crisólogo Saavedra se habrían incorporado elementos de convicción nuevos, consistentes en actas de visualización de videos –entiéndase para Ilios Producciones que funcionaba en «La Centralita»– que serviría para acreditar no solo su condición de camarógrafo, sino también de editor de videos, con lo que lejos de desvirtuarse la imputación, se estaría corroborando.

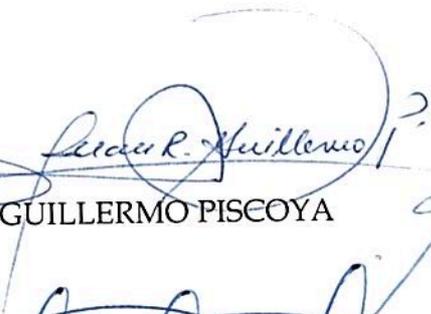
VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 278.2 y 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 2, de cuatro de septiembre del presente año, emitida por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara infundado el cese de prisión preventiva contra Carlos Alexis Crisólogo Saavedra, en la investigación que se le sigue por asociación ilícita para delinquir y otro en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL
JOSÉ HUMBERTO RUIZ/RIQUERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal/Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA